

**Inhabilitación Por Discapacidad Relativa  
RADICADO: 2009-00791**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro Santander, solicita información sobre el proceso de la referencia. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno de octubre de dos mil veinte

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado requirente de Socorro Santander, frente a indicar si a la fecha se ha adelantado revisión alguna al fallo proferido el pasado 25 de marzo de 2011, mediante el cual se declaró inhábil a Mitsy Esmeray Gómez Soto, o si se ha iniciado proceso de adjudicación de apoyo.

Revisado el proceso y a fin de precisar lo requerido por el Juzgado del Socorro, sea pertinente señalar que el presente proceso no ha sido objeto de revisión frente a su sentencia, igualmente, no se ha adelantado en favor de Mitsy Esmeray Gómez Soto, proceso de adjudicación de apoyo.

Ahora bien, es oportuno indicar que el Despacho fue vinculado dentro del trámite constitucional -acción de tutela- adelantado por la señora Nhora Patricia Soto Vargas contra la Comisaria de Familia de Bucaramanga, siendo ponente el H. Magistrado Dr. Mauricio Marín Mora, quien, en fallo de tutela, del tres (03) de agosto de 2020, dispuso que el proceso adelantado en esta instancia, fuera revisado atendiendo la normatividad vigente de la ley 1996 de 2019.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior de esta ciudad, el Despacho mediante providencia del 25 de agosto de 2020, y en aras del interés superior de Mitsy Esmeray Gómez Soto, dispuso requerir a la designada consejera señora Nhora Patricia Soto Vargas, para que allegue un informe de su gestión, sin que a la fecha se haya allegado al Juzgado pronunciamiento alguno. Así mismo, dispuso oficiar al ICBF, a fin de que se adelanten las respectivas diligencias pertinentes frente a un posible restablecimiento de derechos de la señora MITSY ESMERAY GOMEZ SOTO, declarada inhábil mediante sentencia del pasado 25 de marzo de 2011 por parte de este Despacho judicial, lo anterior, de conformidad con las denuncias planteadas ante la Comisaria de Familia Turno V de esta ciudad, dentro de las diligencias de violencia intrafamiliar proceso V.I.F No. 140-2020 que adelanta la citada entidad, contra la señora NHORA PATRICIA SOTO VARGAS, finalmente se oficio a la Comisaria de Familia de Bucaramanga, Turno V, para que informara el estado de las diligencias adelantadas bajo el radicado V.I.F. 140-2020 en favor de la declarada inhábil MITSY ESMERAY GOMEZ SOTO, por violencia intrafamiliar.

A la fecha, obra en el expediente acta de audiencia del 10 de agosto de 2020, allegada por la Comisaria de Familia de Bucaramanga, quien en su numeral segundo señaló “...*Otorgar medida de protección permanente a favor de Mitsy Esmeray Gómez Soto, por lo tanto el cuidado y protección de Mitsy Esmeray Gómez Soto, estará bajo la responsabilidad de su progenitor el señor Carlos Gómez Diaz hasta tanto el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga determine si hay lugar a la adaptación de medidas de adjudicación de apoyos (Ley 1996 de 2019), tal como lo solicito el Tribunal Superior de Bucaramanga, en fallo de Tutela.*”.

Finalmente, obra en el expediente, notificación de la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil-Familia, de fecha 24 de septiembre de 2020, al resolver la impugnación interpuesta contra el fallo del tres (03) de agosto de 2020, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga dentro de la tutela adelantada por la señora Nhora Patricia Soto Vargas contra la Comisaria de Familia de Bucaramanga Turno V, mediante la cual se nos notifica la nulidad de todo lo actuado por el Tribunal Superior de esta ciudad, por no ser este el competente para conocer de la acción constitucional, disponiendo remitir la acción de tutela a los jueces civiles municipales de esta ciudad.

Efectuadas las anteriores precisiones, y en aras del interés superior de la declarada inhábil Mitsy Esmeray Gómez Soto, se requerirá nuevamente a la designada consejera en sentencia del 25 de marzo de 2011, señora Nhora Patricia Soto Vargas, para que allegue el informe de su gestión como consejera, de conformidad con lo establecido por la Ley 1306 de 2009, legislación que se aplica en atención a ser un proceso fallado, bajo dicha normatividad.

Atendiendo a lo solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro -Santander-, se dispone oficiar comunicando que el presente proceso de inhabilitación adelantado por la señora Nhora Patricia Soto Vargas bajo el radicado 2009-00791, no ha sido objeto de revisión su sentencia, toda vez, que su trámite fue adelantado bajo la legislación de la ley 1306 de 2009, y dicha revisión es procedente una vez entre a regir el capítulo V de la ley 1996 de 2019, para dar alcance al artículo 56 de la citada ley. De igual manera tampoco se ha solicitado por alguna parte interesada proceso de adjudicación de apoyos bajo la ley 1996 de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

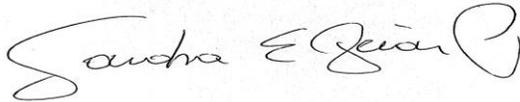
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** OFICIAR al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro Santander, a fin de indicar que el presente proceso de inhabilitación por discapacidad mental relativa, no ha sido objeto de revisión; de igual manera ninguna parte interesada ha solicitado proceso de adjudicación de apoyos bajo la ley 1996 de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

Líbrese la comunicación pertinente y anéxese copia de esta providencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR nuevamente a la señora Nhora Patricia Soto Vargas, para que allegue a través del correo institucional del juzgado: [j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.com) informe de su gestión como consejera de Mitsy Esmeray Gómez Soto. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**



**DesignacionGuardador  
RADICACIÓN: 2020-00040**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez con inventario presentado por el auxiliar de la justicia. Bucaramanga, 21 de octubre de 2.020.  
VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**  
Bucaramanga, Veintiuno de Octubre de dos mil Veinte.

Visto el informe secretarial que antecede y para los fines señalados en el artículo 87 de la ley 1306 de 2009, se pondrá de presente a la parte actora y por el termino de cinco (5) días el inventario de bienes allegados por el auxiliar de la Justicia designado, sin que proceda la fijación de honorarios para el auxiliar habido cuenta que el presente asunto goza del amparo de pobreza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo de Familia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Póngase de presente a la parte actora para los fines señalados en el artículo 87 de la ley 1306 de 2009 y por el termino de cinco (5) días, el inventario de bienes allegados por el auxiliar de la Justicia designado.

**SEGUNDO:** Dado el amparo de pobreza del que goza el presente asunto, no se hará fijación de honorarios al auxiliar designado.

**TERCERO:** Vencido el termino señalado en el numeral Primero, pásese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE**

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**



**CesacionEfectosCiviles  
RADICACIÓN: 2020-00095**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de octubre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIA

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Veintiuno de Octubre de dos mil veinte.

Revisada la diligencia de notificación personal de demanda allegada por el mandatario judicial de la parte demandante, observa el Despacho que no cumple con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es no hay evidencia de haberse entregado copia de la demanda junto con sus anexos y auto admisorio.

Conforme lo anterior, tendrá que decirse que dicha diligencia no cumple con los fines señalados en el artículo 8tvo del citado decreto por lo que se ordenara efectuar la notificación conforme lo previsto.

Finalmente, habrá de exhortarse al apoderado demandante, para que en su diligencia de notificación se asegure de señalar el nombre completo del Juzgado, número de radicado del proceso, fecha auto que admite la demanda y el correo electrónico de este despacho Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENESE a la parte demandante efectuar la diligencia de notificación personal de demanda al demandado en la forma prevista en el artículo 8tvo del decreto 806 de 2.020

**SEGUNDO:** exhortarse al apoderado demandante, para que en su diligencia de notificación se asegure de señalar el nombre completo del Juzgado, número de radicado del proceso, fecha auto que admite la demanda y el correo electrónico de este despacho Judicial

**TERCERO:** El presente proveído no suspende el término de requerimiento previo señalado en auto del veinticuatro (24) de septiembre de 2.020

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**